



Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001256-2022, que contiene: el INFORME N° 00262-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00175-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 3 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO. -

El **16/02/2022**, durante las acciones de control realizadas por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en operativo conjunto¹ con el personal de la Comisaría de Parachique, a las 15:27 horas, ubicado en la caleta de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, intervinieron la moto furgón de color rojo sin placa de rodaje, conducida por el señor Rogger Aly Mejía Paz, constatándose que transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico con valvas (*Argopecten purpuratus*), en estado vivo, con un peso de 400 Kg. (20 mallas), verificando que el recurso se encontraba en condiciones inadecuadas para su conservación (sin hielo); en ese contexto, se presentó el señor **DEYVIS NAVARRETE FASANANDO (en adelante, el administrado)** manifestando ser el propietario del citado recurso, motivo por el cual, se le solicitó la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del referido recurso, como es la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), que garantiza el origen legal y la trazabilidad del recurso, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, manifestando que no contaba con dicha documentación. Asimismo, se constató que el recurso en cuestión era transportado en condiciones inadecuadas para su conservación. Ante tales hechos se procedió a levantar las **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000497**.

Seguidamente, y como medida provisional, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 400 kg (0.4 t.) de acuerdo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); procediendo a realizar la disposición final del recurso en el Botadero de Municipal de Parachique, según Acta de Disposición Final N° 20-ACTG-006397.

En virtud de ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000404-2024-PRODUCE/DSF-PA³, debidamente notificada el día 07/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al administrado la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁴: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

¹ Según Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-006425

² Mediante Acta de Decomiso N° 20-ACTG-006311.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013570, en el domicilio del administrado se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”.*

Numeral 78) del Art. 134° del RLGP⁶: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos **para consumo humano directo** en estado de descomposición, **en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia** o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.”.*

Durante la etapa instructiva, el administrado no presentó sus descargos pese a estar debidamente notificado.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001868-PRODUCE/DS-PA⁷, debidamente notificada el 11/04/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00262-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, el **administrado** no formuló alegatos respecto al citado IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. –

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

La conducta que se le imputa al administrado, en este extremo, consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el numeral 2) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora, aquella consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el numeral 3) del artículo 134° se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 024080, con fecha 11/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁸.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁹ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹⁰, corresponde precisar que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, considerando que **el administrado transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal o su trazabilidad**.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad, previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y de Especialidad, previamente desarrollado, se concluye que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se debe

⁸ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁹ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.**" El resaltado es nuestro.

¹⁰ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

La conducta que se le imputa al administrado consisten en: ***“(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”***.

En ese sentido, el administrado, debe tener primero el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación; por lo que, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE¹¹ que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.

El artículo 32° de la norma en mención establece que: Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...)

Asimismo, el artículo 33° de la norma en mención establece que: ***“La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.”*** Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: ***“Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”***.

En concordancia, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, mediante el cual se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos establece como infracción a la referida norma **el transportar** para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el “etiquetado de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen; por lo que, se verifica que, existe la obligación de presentar la documentación solicitada a la autoridad correspondiente.**

Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-

¹¹ Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

PRODUCE/DGSF¹², que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que; *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado y negrita es nuestro)

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el Ítem 5.3 de la Directiva en mención, señala que: *“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, **se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”**”*.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 16/02/2022, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000497**, que obran en el expediente administrativo, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, que señala que son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de (...) **transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

¹² Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



Ahora bien, el tercer elemento queda materializado, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos que se encontraban siendo transportados en la moto furgón de color rojo sin de placa **de rodaje**, recursos de propiedad del administrado, requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (16/02/2022), se le solicitó al administrado la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **concha de abanico** que se encontraba transportando; en consecuencia, se ha comprobado que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Aunado a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que es una obligación del administrado acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso transportado, como en este caso es del recurso **concha de abanico**, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató la existencia de **400 kg. (0.4 t.)** del recurso hidrobiológico **concha de abanico**, evidenciándose de esta manera que **el administrado** no contaba con el documento exigido por la normativa vigente.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001754 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000497, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores *in situ* en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, **la Administración** ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173°¹³ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 16/02/2022**, el administrado no contaba con el documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **el administrado**.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP:

En este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa **del administrado**, de ser el caso.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: ***Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.*** En ese sentido, se advierte que, para incurrir

¹³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo; además, que exista el deber de transportar el recurso en determinada condición; y, que adicionalmente, el administrado se encuentre transportando los mencionados recursos hidrobiológicos en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido reservada para el consumo humano directo, para esto, es menester traer a colación el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE -vigente al momento de ocurridos los hechos, mediante el cual se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos, estableciendo en su artículo 73° que:

“Artículo 73°.- Los moluscos bivalvos vivos destinados al consumo inmediato se sujetarán a los requisitos siguientes:

- 1. Deberán poseer las características visuales propias de la frescura y la viabilidad, incluida la ausencia de suciedad en las valvas, una reacción a la percusión y una cantidad normal de líquido valvar.*
- 2. A la observancia de los pertinentes indicadores sanitarios establecidos en las regulaciones del Sector de la Producción y del Sector Salud para los moluscos bivalvos de las áreas aprobadas.”*

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la existencia de una norma que establezca las condiciones en que debe ser almacenado determinado recurso hidrobiológico, para esto, es preciso citar el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, el cual dispone que:

“Vehículos de Transporte Terrestre

Artículo 38°.- Los vehículos de transporte terrestre de moluscos bivalvos vivos, se sujetarán, en lo que corresponda, al cumplimiento de los requisitos de diseño y construcción establecidos en la Norma Sanitaria Sectorial y, particularmente:

- 1. Estar contruidos interiormente de materiales resistentes, lisos, impermeables y no absorbentes, que permitan una fácil limpieza y desinfección.*
- 2. Para el transporte a grandes distancias, se debe contar con ambientes cerrados, isotérmicos y protegidos de la contaminación exterior.*
- 3. El transporte a distancias cortas o el traslado de los moluscos bivalvos desde los desembarcaderos hasta las áreas de tareas previas y despacho de los mismos, se deberá realizar utilizando los medios que no permitan el deterioro o contaminación de los moluscos.” (El subrayado es nuestro)***

Asimismo, en sus artículos 39° y 40°, se señala lo siguiente:



“Requerimientos de manipuleo higiénico

Artículo 39°.- Los armadores y transportistas dedicados, respectivamente, a la extracción o recolección y transporte de moluscos bivalvos vivos, deben garantizar el cumplimiento de las prácticas de higiene establecidas en la Norma Sanitaria Sectorial. Además:

1. Los métodos de embalado y estiba en las embarcaciones o vehículos, deberán garantizar la supervivencia, evitar la contaminación y los daños físicos.
2. Los moluscos no serán transportados con otras cargas, al menos que éstos se encuentren separados de tal manera que se evite su contaminación.
3. No se permitirá la presencia de animales domésticos ni aves en la embarcación.
4. Las excretas y los desechos sólidos de las embarcaciones, deberán ser convenientemente tratados y manipulados, asegurándose una eliminación adecuada sin riesgos de contaminación. Control de temperatura.

Control de Temperatura

Artículo 40°.- Los moluscos bivalvos vivos a bordo de las embarcaciones serán protegidos del sol y del viento evitando su deshidratación y asegurando su supervivencia. Durante el transporte, inclusive en tierra, deberán estar sometidos a otras medidas para prevenir el incremento de la temperatura y el crecimiento bacteriano hasta niveles inaceptables. En caso de usarse hielo, éste deberá reunir los requerimientos sanitarios exigidos al agua potable o al agua de mar limpia.”

De lo expuesto se advierte que sí existen normas que exigen que el recurso hidrobiológico concha de abanico sea transportado en condiciones adecuadas que garanticen su inocuidad, asegurando así su conservación; en ese sentido, los fiscalizadores del Ministerio de la producción constataron que una moto furgón de color rojo y sin placa de rodaje, transportaba 20 mallas conteniendo 400 kg. del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) hallados con valvas en estado vivo, cuyo propietario del recurso era el administrado, sin embargo dicho transporte no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE que aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, advirtiendo que dicho recurso se transportaba en condiciones inadecuadas para su conservación sin medios de preservación (hielo), corroborándose de esta manera que el administrado, en su calidad de responsable del transporte de dicho recurso, transportó el recurso concha de abanico en condiciones inadecuadas e incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, con lo cual tenemos que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001754 y las Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000497, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

En ese orden de ideas, tenemos que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁴, toda vez que se ha demostrado que el día

¹⁴ Artículo 173.-Carga de la prueba





Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

16/02/2022, **el administrado** en su calidad de propietario del recurso hidrobiológico concha de abanico con valvas, al haber transportado el citado recurso, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. –

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con

^{173.1} La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

^{173.2} Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecu, 2012, pág. 392.



la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que el administrado **al transportar el recurso hidrobiológico concha de abanico, sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecida en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria, toda vez que no contaba con la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos transportados y a su vez, sin la guía de remisión remitente; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Respecto a la conducta de: **transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**, se advierte que el administrado al transportar el recurso concha de abanico en condiciones que no permitieron su preservación, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de colocar el recurso en un lugar que permita preservarlo durante su transporte, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de transporte en virtud de las normas invocadas en el presente acto resolutorio. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁷, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
4015M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			

¹⁶Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁷Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RMN° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁸	0.28
	Factor de recurso: ¹⁹	4.34
	Q: ²⁰	0.4 t.
	P: ²¹	0.50
	F: ²²	-30% = 0.3
M = 0.28*4.34*0.4 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.681 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico concha de abanico, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el día 16/02/2022.

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 78) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al administrado se encuentra estipulada en el Código 78) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado "Transporte" es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor del recurso concha de abanico es 4.34 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

²⁰ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total que es 0.4 t.

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

²² En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²³	0.28
	Factor de recurso: ²⁴	4.34
	Q: ²⁵	0.4 t.
	P: ²⁶	0.50
	F: ²⁷	-30% = 0.3
M = 0.28*4.34*0.4 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.681 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO del recurso hidrobiológico concha de abanico**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el día 16/02/2022.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor **DEYVIS NAVARRETE FASANANDO**, identificado con **DNI N° 47036200**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 16/02/2022, con

MULTA : 0.681 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO (0.4 t.).

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR al señor **DEYVIS NAVARRETE FASANANDO**, identificado con **DNI N° 47036200**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico concha de abanico para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, el día 16/02/2022, con:

MULTA : 0.681 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO (0.4 t.).

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico señalado en los artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **DEYVIS NAVARRETE FASANANDO**, identificado con **DNI N° 47036200**, por la presunta infracción al numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado

²³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado "Transporte" es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁴ El factor del recurso concha de abanico es 4.34 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

²⁵ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total que es 0.4 t.

²⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

²⁷ Cabe precisar que, para el presente caso, no corresponde la aplicación de agravantes. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02014-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

